

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 826.

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: VIDALIA SEGURA BENITEZ
DDO: CARLOS ARTURO ZAPATA VELASQUEZ
RAD. 761304089002-2010-00113-00**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 9 de agosto de 2021-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0807.
RAD. N° 761304089002-2019-00015-00
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 09 de agosto de 2.021.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por el extremo actor y su apoderado judicial, señor **JORGE MINORU LOZANO AMEZQUITA** y Abogado **JULIAN DAVID TORRES CASTRO**, sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y consecuentemente ordenar el levantamiento de las medidas previas decretadas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, conforme los preceptos normativos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Por lo anterior y teniendo en cuenta que es procedente la solicitud elevada, y que no existe embargo de remanentes pendiente de otro despacho, en la parte resolutive de este proveído se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando para ello los correspondientes oficios de desembargo. En caso que para el asunto existan depósitos judiciales, éstos serán devueltos a su titular.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el escrito presentado por el extremo actor y su apoderada judicial de la parte actora, señor **JORGE MINORU LOZANO AMEZQUITA** y Abogado **JULIAN DAVID TORRES CASTRO** y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRÉTASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, librando por secretaría los oficios correspondientes. En caso que para el asunto existan depósitos judiciales, éstos serán devueltos a su titular.

TERCERO: Surtido lo anterior y previas las notaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. JORGE MINORU LOZANO AMEZQUITA.
Ddo. NOHEMY LATORRE CAICEDO Y LEONOR SUAREZ MELECIO.
LAF.

CON SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 824.

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: KAREN MORENO ESCOBAR
RAD. 761304089002-2019-00393-00**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 9 de agosto de 2021-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0827.
RAD. N° 761304089002-2020-00169-00
PROC. EJE EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 09 de agosto de 2.021.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por el apoderado especial y apoderado judicial de la parte actora, Abogados **RAUL RENEE ROA MONTES y JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, el levantamiento de las medidas previas decretadas y ordenar el desglose de los documentos anexos a la Entidad demandante, con la constancia que continúa vigente la deuda y la garantía hipotecaria.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, de conformidad con los preceptos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P En consecuencia y en cumplimiento de lo anterior, se declarará terminado el proceso por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, sobre la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, y consecuentemente se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión tomada para que proceda de conformidad. Así mismo, se ordenará el desglose a costa de la parte actora, de los documentos anexos a la demanda con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO- **ACEPTAR** el escrito presentado por el apoderado especial y apoderado judicial de la parte actora, Abogados **RAUL RENEE ROA MONTES y JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**.

SEGUNDO- **DECRETASE** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble distinguido con la matrícula

inmobiliaria No. **378-199800**, oficiando para ello a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

TERCERO- ORDENASE el desglose a costa de la actora de la obligación contenida en el pagaré y la Primera Copia de la Escritura Pública aportados como base de la ejecución, con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

CUARTO- Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCO DE BOGOTA S.A.
Ddo. JHON FREDY MEDINA MANCILLA.
LAF.

SIN SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 825.

**PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DTE: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES
FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
DDO: JHON EDINSON CORTES CABEZAS
RAD. 761304089002-2020-00204-00**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 9 de agosto de 2021-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N. 410.
RAD. 761304089002-2021-00030-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria Valle, agosto 09 de 2.021.

Se allega al infolio por conducto del Abogado **JORGE ANDRES VILLEGAS RUIZ**, escrito mediante el cual solicita se reconozca personería como apoderado de la parte demandada, e igualmente, se inste a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación.

Después de analizada la petición, se observa que mediante Auto Interlocutorio N. 0733 de fecha 16 de Julio de 2021, se ordenó seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso. Así las cosas, este Despacho Judicial;

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JORGE ANDRES VILLEGAS RUIZ**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada señor **WILMER HERNANDEZ OSORIO**, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: ESTESE el peticionario a lo resuelto por éste despacho, mediante Auto Interlocutorio N. 0733 de fecha 16 de Julio de 2021.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE. AZUL K S.A.S.
DDO. WILMER HERNANDEZ OSORIO.
AMUR.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 817.
REF: HIPOTECARIO.
DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
DDO: AMPARO LOSADA.
RDO: 761304089002- 2021-00077-00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Candelaria, 09 de agosto de 2.021.

La parte actora por conducto de su apoderada judicial **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, solicita el retiro del presente trámite. Para efectos de resolver el juzgado considera que, el presente asunto es susceptible de la prerrogativa solicitada, en consecuencia, al ajustarse a los lineamientos del **Artículo 92 del Código General del Proceso** se autoriza su entrega, entendiéndose que tal dinámica obedece técnicamente a la autorización para presentar nuevamente la demanda como efecto a que la conformación del expediente fue de manera digital. De otro lado, el despacho no realizará ningún pronunciamiento sobre el levantamiento de la medida decretada, toda vez que, a la fecha no se ha materializado. En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1º). **AUTORIZA** la entrega de la demanda y de los anexos aportados con la misma, sin necesidad de desglose, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º). Cumplido lo anterior y previa cancelación de su radicación **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0828.
RAD. N° 761304089002-2021-00196-00
PROC. EJE QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 09 de agosto de 2.021.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por el apoderado judicial de la parte actora, Abogado **VLADIMIR JIMENEZ PUERTA**, sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, el levantamiento de las medidas previas decretadas y ordenar el desglose de los documentos anexos a la Entidad demandante, con la constancia que continúa vigente la deuda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, de conformidad con los preceptos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P En consecuencia y en cumplimiento de lo anterior, se declarará terminado el proceso por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, sobre la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, y consecuentemente se ordenará el levantamiento de las medidas de embargo decretadas, oficiando a las respectivas entidades, informándole de la decisión tomada para que procedan de conformidad. Así mismo, se autorizará el desglose a costa de la parte actora, del título valor presentado con la demanda con la constancia que continúa vigente el crédito perseguido.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO- **ACEPTAR** el escrito presentado por el mandatario judicial de la parte actora, Abogado **VLADIMIR JIMENEZ PUERTA**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**.

SEGUNDO- **DECRETASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, oficiando para ello a las respectivas entidades.

TERCERO- **AUTORIZAR** el desglose a costa de la actora de la obligación contenida en el pagaré presentado para su ejecución, con la constancia que continúa vigente el crédito.

CUARTO- Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Díaz Ramírez', with a long horizontal stroke extending to the right.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Ddo. EDWARD TORRES LASPRILLA.
LAF.

CON SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: VERBAL – RESP CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DTE: CRISTIAN CAMILO SANCHEZ MENESES Y OTRA.
DDO: ADALBERTO FEIMU CORDOBA Y OTRO.
RDO: 761304089002- 2021-00202-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0808.
Candelaria, 09 de agosto de 2.021.

Dentro del proceso de la referencia, la parte demandante por conducto de su mandatario judicial manifiesta que desiste del recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto en contra del auto interlocutorio que rechazó la demanda. Ahora, por ser una prerrogativa de carácter unilateral y plasmada como está la intención de la actora, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDO el recurso de **REPOSICIÓN** y subsidiariamente el de **APELACIÓN**, interpuesto en contra del Auto Interlocutorio No. 0769 calendado el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), que fuese formulado por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente pronunciamiento **DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en los numerales segundo y tercero del citado proveído.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 820
RAD. No. 761304089002-2021-00232-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 09 de agosto del 2021.

Mediante auto interlocutorio No. 737 de fecha 16/07/2021, el despacho INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, y si bien de manera muy acuciosa el procurador judicial del extremo actor correspondió a las exigencias de la instancia; allegando escrito en tal sentido, avizora la judicatura que la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO** propuesto por **OSCAR RUIZ**, mediante apoderado judicial Abogado **GUSTAVO ADOLFO RESTREPO CANO**, en contra de **LORENZA BANGUERA DE TORRES Y ANGELICA MARIA BANDERAS MONTILLA**, presenta la siguiente falencia que la hace inadmisibles:

En procesos de esta extirpe el **Artículo 422** de nuestro Decálogo procesal vigente, expone categóricamente qué mutuos pueden demandarse ejecutivamente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184” (Subraya y negrilla por fuera del texto original).

Expuesto lo anterior y de cara a los títulos aportados como génesis de la obligación deprecada, aviene para esta judicatura que existe una falencia que es insalvable, toda vez que, no reúnen los requisitos exigidos para su ejecución, ya que su exigibilidad resulta incierta, si en cuenta se tiene que la literalidad forjada en los instrumentos en ejecución no comporta un día cierto para el cumplimiento de las obligaciones contraídas que ofrezcan un vencimiento del plazo que muy probablemente fue acordado. Corolario de lo anterior, resulta que la Instancia deba abstenerse de librar mandamiento de pago en contra del extremo pasivo, y como consecuencia de ello ordenar la devolución de los anexos presentados sin necesidad de desglose y consecuentemente su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO**, propuesta por **OSCAR RUIZ**, por conducto de apoderado judicial en contra de **LORENZA BANGUERA DE TORRES Y ANGELICA MARIA BANDERAS MONTILLA**.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: OSCAR RUIZ.
DDS: LORENZA BANGUERA DE TORRES Y OTRA.
PJC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

REF: VERBAL – DECLARATIVO DE PERTENENCIA.
DTE: MARIA MARUJA YANDUN MUESES.
DDO: MARCO ELIECER ALVAREZ Y OTROS.
RDO: 761304089002- 2021-00233-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0829.
Candelaria, 09 de agosto de 2.021.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0701 de fecha 12 de agosto de dos mil veintiuno (2021), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado y si bien de manera muy acuciosa el procurador judicial del extremo actor procuró corresponder a las exigencias de la Instancia allegando escrito y anexos en tal sentido aún persiste la siguiente falencia;

- No se acreditó el deceso de los señores María Antonia Álvarez Vda. de Hernández, Moisés Álvarez y Luis Carlos Álvarez, en las voces del Artículo 85 Procesal, de tal suerte que, su calidad de causantes resulta incierta, situación que de paso deja sin legitimación por pasiva a aquellos que la demandante reputa o denuncia como sus herederos ciertos. Ahora, bien podría esta judicatura oficiar a la entidad respectiva para efectos que, aquella remita tales instrumentos al encuadernamiento, sin embargo, no se evidencia que la actora haya dinamizado la correspondiente petición en tal procura, con lo cual, obligado resulta atender lo señalado en dicha normativa en su inciso 2do del numeral 1°, teniendo por no subsanado tal defecto al menos, en lo que refiere a los causantes, pues, para los supuestos herederos bien podría darse aplicación a lo señalado en el numeral 2° Ibidem.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal para proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA**, propuesta por el Abogado **GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES**, mandatario judicial de **MARIA MARUJA YANDUN MUESES**, contra **MARCO ELIECER ALVAREZ Y OTROS**.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Maria Diaz Ramirez', with a long horizontal stroke extending to the right.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

INTERLOCUTORIO No.830

RAD. No. 761304089002-2021-00250-00

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL

Candelaria Valle, 09 de agosto de 2021.

SUBSANADOS los defectos anotados en el proveído anterior, se procede a escrutar la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, propuesta por **JUAN PABLO GONZALEZ CARABALI**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CAROLINA PRIETO OBANDO**, encontrándose que reúne los requisitos formales exigidos para su admisión, teniendo en cuenta lo normado en los arts. 82 y siguientes del C. G. del Proceso y 255 del C.C.

De otro lado, interpreta el Juzgado que la pretensión primera solicita que una vez se notifique el auto admisorio se establezca la custodia y cuidado personal (compartida) de manera provisional.

Al respecto, se debe indicar que, en nuestra legislación, así como en abundante jurisprudencia, se tiene que los derechos de los niños son prevalentes sobre los derechos de las demás personas, pues se considera que estos se encuentran en una circunstancia de indefensión, por lo cual el Estado debe garantizar su protección de manera especial. Es así como, en sentencia T-793 de 2011, se argumentó que bajo la concepción de que los niños, por su falta de madurez física y mental –que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos–necesitan protección y cuidados especiales, por lo cual *“los Estados y en general la comunidad internacional, los han proclamado como sujetos de especial protección por parte de la familia, la sociedad y el Estado, centrando su atención en el propósito de garantizarles un tratamiento preferencial y asegurarles un proceso de formación y desarrollo en condiciones óptimas y adecuadas, acorde al rol de gran trascendencia que están llamados a cumplir en la sociedad”*.

Ese especial interés en proporcionarle a los menores un tratamiento preferencial, implica adoptar *“una forma de comportamiento determinado, un deber ser, que delimita la actuación tanto estatal como particular en las materias que los involucran”*, encuentra particular sustento en los distintos instrumentos o convenios internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, que consagran el principio del “interés superior del menor”, establecido por primera vez en la Declaración de Ginebra de 1924, posteriormente reproducido en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948; en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y en la Convención sobre Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989. Este último instrumento dispuso en su artículo 3º, numeral 1º, que: *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los*

órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá, será el interés superior del niño.”

Conforme lo expuesto, y de cara a los hechos y las pruebas adosadas al presente trámite, no se observa vulneración de derecho alguno para la niña S.L.G.P, que conlleve a que este despacho judicial adopte medidas necesarias para garantizar el disfrute de los derechos fundamentales, en especial, garantizar un ambiente familiar adecuado, mientras se ventila el proceso, por el contrario, de acuerdo al acta suscrita ante la Comisaria de Familia de Villagorgona, se fijó la custodia y cuidado personal provisionalmente a la señora CAROLINA PRIETO OBANDO, en consecuencia se denegará la solicitud, ante la carencia probatoria en esta etapa procesal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria – Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL y otorgarle el trámite del proceso verbal sumario conforme con la ley. (Art. 390 CGP)

SEGUNDO: Notificar la presente providencia a la parte demandada señora CAROLINA PRIETO OBANDO, conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil vigente.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de medida provisional de custodia y cuidado personal (compartida), por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Notificar la presente providencia a la Representante del Ministerio Público y Comisaria de Familia, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: JUAN PABLO GONZALEZ CARABALI
DDO: CAROLINA PRIETO OBANDO

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 818.
REF: EJECUTIVO ALIMENTOS
DTE: CLAUDIA MILENA BAHAMON SANTA.
DDO: RUBEN DARIO OSSO AVILES.
RDO: 761304089002- 2021-00254-00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria, 09 de agosto de 2.021.

La parte actora por conducto de su apoderado judicial **ELIECER EDUARDO CRISPINO ARCE**, solicita el retiro del presente trámite. Para efectos de resolver el juzgado considera que, el presente asunto es susceptible de la prerrogativa solicitada, en consecuencia, al ajustarse a los lineamientos del **Artículo 92 del Código General del Proceso** se ordenará su entrega, entendiéndose que tal dinámica obedece técnicamente a la autorización para presentar nuevamente la demanda como efecto a que la conformación del expediente fue de manera digital. En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1º). **ORDÉNASE** la entrega de la demanda y de los anexos aportados con la misma, sin necesidad de desglose, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º). Cumplido lo anterior y previa cancelación de su radicación **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

REF: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: YWBARI TENORIO VALENCIA.
RDO: 761304089002- 2021-00260-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0806.
Candelaria, 9 de agosto de 2.021.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0748 de fecha 26 de julio de dos mil veintiuno (2021), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, propuesta por BANCOLOMBIA S.A. contra YWBARI TENORIO VALENCIA.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0802.
RAD. No. 761304089002-2021-00261-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 09 de agosto de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** propuesto por **CLARA INES TORRES FORY**, con domicilio principal en esta municipalidad, actuando a nombre y representación propia, en contra de **JHON JARLYN SALAZAR SIERRA**, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- *No se indica en el respectivo acápite conforme a los señalamientos del Artículo 82 Numeral 10 del CGP, la dirección física en que podrá recibir notificación el extremo a demandar.*

- *Comoquiera que no se solicitan medidas cautelares para el asunto deberá acreditarse que, copia de la demanda fue enviada al extremo demandado previa presentación de la demanda a reparto en las voces del Artículo 6º del Decreto 806 de 2020.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS SIN MEDIDAS CAUTELARES**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE por autorizada a la señora Clara Inés Torres Fory, para actuar a nombre propio en las diligencias en razón a su naturaleza y cuantía.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CLARA INES TORRES FORY.
DDO: JHON JARLYN SALAZAR SIERRA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0812.
RAD. No. 761304089002-2021-00262-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO SIN M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 09 de agosto de 2.021.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutiva con medidas previas, promovida por **SUMOTO S.A.**, representado legalmente por **YOLANDA ROJAS PATARROYO**, actuando mediante apoderada judicial, Abogada **CAROLINA PENILLA REINA**, y en contra de **ROSO DUVAN JIMENEZ ANGULO** y **ROSALINO JIMENEZ**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **UN PAGARE NUMERO 1.112.230.171** por la suma de **\$9.977.328.00 MCTE.**, suscrito en Palmira, por los demandados el 13 de junio de 2019, para ser pagadero en 48 cuotas de **\$207.861.00**, desde el 13 de julio de 2019, hasta el 13 de junio de 2023, a favor de **SUMOTO S.A.**

Del valor anterior los demandados adeudan desde la cuota 04 exigible el 13 de octubre de 2019 y las cuotas siguientes vencidas comprendidas desde esa fecha, junto a sus respectivos intereses de mora y el un saldo insoluto. Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibidem**, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a los señores **ROSO DUVAN JIMENEZ ANGULO** y **ROSALINO JIMENEZ**, pagar en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **SUMOTO S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1) \$207.861 MCTE, por concepto de la cuota No. 05 que debió ser pagada el 13 de noviembre de 2.019.

2) \$207.861 MCTE, por concepto de la cuota No. 06 que debió ser pagada el 13 de diciembre de 2.019.

3) \$207.861 MCTE, por concepto de la cuota No. 07 que debió ser pagada el 13 de enero de 2.020.

4) \$207.861 MCTE, por concepto de la cuota No. 08 que debió ser pagada el 13 de febrero de 2.020.

5) \$207.861 MCTE, por concepto de la cuota No. 09 que debió ser pagada el 13 de marzo de 2.020.

6) \$207.861 MCTE, por concepto de la cuota No. 10 que debió ser pagada el 13 de abril de 2.020.

7) \$207.861 MCTE, por concepto de la cuota No. 11 que debió ser pagada el 13 de mayo de 2.020.

8) \$207.861 MCTE, por concepto de la cuota No. 12 que debió ser pagada el 13 de junio de 2.020.

9) \$207.861 MCTE, por concepto de la cuota No. 13 que debió ser pagada el 13 de julio de 2.020.

10) \$207.861 MCTE, por concepto de la cuota No. 14 que debió ser pagada el 13 de agosto de 2.020.

11) \$207.861 MCTE, por concepto de la cuota No. 15 que debió ser pagada el 13 de septiembre de 2.020.

12) \$207.861 MCTE, por concepto de la cuota No. 16 que debió ser pagada el 13 de octubre de 2.020.

13) \$207.861 MCTE, por concepto de la cuota No. 17 que debió ser pagada el 13 de noviembre de 2.020.

14) \$207.861 MCTE, por concepto de la cuota No. 18 que debió ser pagada el 13 de diciembre de 2.020.

15) \$207.861 MCTE, por concepto de la cuota No. 19 que debió ser pagada el 13 de enero de 2.021.

16) \$207.861 MCTE, por concepto de la cuota No. 20 que debió ser pagada el 13 de febrero de 2.021.

17) \$207.861 MCTE, por concepto de la cuota No. 21 que debió ser pagada el 13 de marzo de 2.021.

18) \$207.861 MCTE, por concepto de la cuota No. 22 que debió ser pagada el 13 de abril de 2.021.

19) \$207.861 MCTE, por concepto de la cuota No. 23 que debió ser pagada el 13 de mayo de 2.021.

20) Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital de las cuotas vencidas y señaladas en cada uno de los numerales anteriores, desde su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

21) Por la suma de \$5.196.525. MCTE, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado a la demanda como base del respectivo recaudo.

22) por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital contenido en el literal anterior desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a los demandados del presente auto, haciéndole saber que tienen el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

TERCERO: TÉNGASE a la profesional del derecho Abogada **CAROLINA PENILLA REINA**, como apoderada judicial del extremo actor en las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: SUMOTO S.A.
DDO: ROSO DUVAN JIMENEZ ANGULO Y OTRO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0821.
RAD. No. 761304089002-2021-00264-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
Candelaria Valle, 09 de agosto de 2.021.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo con medidas previas, promovida por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, representado legalmente por **SARA MILENA CUESTA GARCES**, actuando mediante apoderada judicial, Abogada **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA**, en contra de **JUAN FELIPE TRUJILLO MUÑOZ**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **UN PAGARE NUMERO 455968836** por la suma de **\$22.163.883,00 MCTE.**, suscrito en Cali Valle, para ser pagadero por el demandado el 09 de abril de dos mil veintiuno (2021), a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.** Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibidem**, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE al señor **JUAN FELIPE TRUJILLO MUÑOZ**, pagar en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

a) **VEINTIDOS MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$22.163.883,00) MCTE**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado a la demanda como base del respectivo recaudo.

b) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el literal anterior desde su exigibilidad, es decir desde el 10 de abril de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al extremo demandado del presente auto, haciéndole saber que tienen el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

TERCERO: TÉNGASE a la profesional del derecho Abogada **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA**, portadora de la tarjeta profesional No. 31.075 del C.S.J., como apoderada judicial del extremo actor en las voces del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO: JUAN FELIPE TRUJILLO MUÑOZ.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

**INTERLOCUTORIO No. 0804,
ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE A/
RAD. 761304089002-2021-00268-00**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 09 de agosto de 2.021.

La señora CLARA LICELY CABRERA CANIZALEZ, a través apoderado judicial abogado GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES, ha presentado demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, destinado a local comercial No. 4, ubicado en la Carrera 11 No. 15-09 del Barrio Central del Corregimiento de Villagorgona contra PATRICIA FLORENCIA SEGURA, con la finalidad que se declare terminado el contrato de arrendamiento por incumplimiento en el pago de algunos cánones, y se disponga la consecuencial restitución del referido inmueble.

Realizado el estudio a la demanda, se observa que reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 ibídem, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, por las razones expuestas.

2°. Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma prevista en el artículo 291 y s.s. del C. G.P.

3°. De la demanda, córrase traslado a los demandados, por el término de veinte (20) días (art. 369 del C.G.P).

4°. Antes de decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, de los bienes denunciados como de propiedad de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° Inciso Segundo del artículo 384 del mismo Decálogo Procesal, la parte actora deberá prestar caución por la suma de **\$ 1.200.000 Mcte**, que constituirá en un término de cinco (05) días.

5°. RECONOCER personería al Dr. GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES, portador de la T.P. 60.896 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte: CLARA LICELY CABRERA CANIZALEZ.
Ddo: PATRICIA FLORENCIA SEGURA.
LAF

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0803.
RAD. No. 761304089002-2021-00270-00.
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
Candelaria Valle, 09 de agosto de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Medellín Antioquia, mediante apoderada judicial Abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, en contra de **JEFFERSON VALENCIA MINA**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Se observa en los títulos valores base de la ejecución que su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), para la obligación No. 5038274 y desde la cuota del diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), para la obligación No. 90000032905, de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto, ajustar en igual forma (periódica) el cobro de dichos intereses (Art. 468 Numeral 1º Procesal).

No sobra aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIÉNESE a la Togada, **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, abogada titulada y en ejercicio, como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: JEFFERSON VALENCIA MINA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.